

**UN OLVIDADO Y POCO ESTUDIADO  
MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD:  
LA ESPECIFICACIÓN. PRESUPUESTOS, REQUISITOS Y  
NATURALEZA JURIDICA**

**Mijail Feliciano Cienfuegos Falcón<sup>1</sup>**

---

*Fecha de publicación: 01/01/2014*

**SUMARIO:** 1. PREMISA 2. LA FUNCIÓN DE LOS DERECHOS REALES 3. LOS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD. NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD 4. LA ESPECIFICACIÓN 4.1. Premisa 4.2 Conceptos generales 4.3. La *res nova*: ¿Cuándo estamos ante la transformación de una cosa nueva? 4.4. ¿La especificación es un hecho jurídico en sentido estricto, un acto jurídico en sentido estricto o un negocio jurídico? Revalorizando la teoría de los hechos jurídicos 5. CONCLUSIONES 6. REFERENCIAS.

**RESUMEN:** Este artículo se propone analizar los presupuestos, los requisitos y la naturaleza jurídica de la especificación a partir de un análisis funcional de los derechos reales en virtud del cual desarrollaremos conceptos que nos ayudarán a comprender este peculiar modo de adquisición a título originario. Y por último, revalorizaremos la teoría de los hechos jurídicos para explicar la esencia de la especificación en la doctrina comparada.

**PALABRAS CLAVE:** Función de los derechos reales – Modos de adquisición – La especificación.

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Introducción al Derecho y Acto jurídico en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Antonio Ruiz de Montoya.  
[m.cienfuegos.fal@gmail.com](mailto:m.cienfuegos.fal@gmail.com)

## 1. PREMISA

El presente trabajo tiene como finalidad atraer miradas críticas en torno a un peculiar y “olvidado” modo de adquirir la propiedad de bienes muebles, la especificación<sup>2</sup>. En concreto realizaremos un estudio de los diversos aspectos dogmáticos que configuran a esta institución jurídica.

La especificación y en general los demás modos de adquisición de la propiedad se relacionan con la función que cumplen los derechos reales en la sociedad. Veamos, a continuación, qué papel efectúan esta categoría de derechos subjetivos.

## 2. LA FUNCIÓN DE LOS DERECHOS REALES

Los derechos reales<sup>3</sup>, el derecho de las obligaciones<sup>4</sup> y los contratos constituyen el campo de estudio del Derecho Civil Patrimonial, esto es, la

---

<sup>2</sup> La especificación está regulado en el artículo 937 (párrafo 1ero.) del Código Civil de 1984.

<sup>3</sup> Los derechos subjetivos, prototipo de las situaciones jurídicas de ventaja activa, se clasifican de diversas formas, una de ellas en derechos patrimoniales y no patrimoniales. Esta distinción se **basa en la naturaleza del interés presupuesto (espiritual o patrimonial), entre los derechos patrimoniales, encontramos a los *derechos reales* y a los derechos de crédito.** Sobre el particular, véase: BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Derecho Civil: Normas, sujetos y relación jurídica*. Tomo 1, volumen 1. Traducido por HINOSTROSA Fernando. Segunda Reimpresión. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1995. Pp. 377 y ss. NICOLÓ, Rosario. “Las situaciones jurídicas”. Traducción de Carlos Zamudio Espinal. Revisión por el Dr. Rómulo Morales Hervias. En Revista ADVOCATUS N° 12 (2005-I). Pp. 103-116. MORALES HERVIAS, Rómulo. “La propiedad en las situaciones jurídicas subjetivas”. En PRIORI POSADA, Giovanni (Editor). *Estudios sobre la propiedad*. Fondo Editorial de la PUCP. Lima. 2012. Pp. 94-95.

<sup>4</sup> Prefiero, en adelante, si fuera el caso, utilizar el término *relación obligatoria (o creditoria)*. La palabra obligación puede ser confundida, a veces, con la relación obligatoria. La primera significa un deber específico contenido en una relación jurídica patrimonial, *una situación jurídica de desventaja activa* y, la segunda, un *vínculo* (relación) en virtud del cual un sujeto, denominado deudor, está obligado a realizar una determinada prestación para satisfacer el interés del acreedor. **Cuando nos referimos a la relación jurídica obligatoria (o creditoria) se entiende a la interconexión entre un derecho de crédito y una obligación.**

A pesar de lo mencionado, nuestro CC los considera sinónimos. “En realidad, cuando se habla de obligación, lo que el término evoca es solamente la relación débito-crédito, de modo de poderse decir que la obligación es sinónimo de relación obligatoria. Conclusión no contradicha contenidas en el libro IV del código civil (italiano) (precisamente dedicado a las “Obligaciones”) y, especialmente por los arts. 1174 y 1176. En efecto, en el primero de éstos, la referencia textual a la “prestación que es objeto de la obligación” sirve para mostrar cómo el legislador quiso poner el acento (en el ámbito de la relación) sobre la posición del acreedor (cuyo derecho, como se anticipó y se verá mejor en seguida, tiene por *contenido* la *pretensión*, y como *objeto* la *prestación*). Y, en cuanto al segundo, “cumplimiento de la obligación”, se

parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones que regulan, organizan y estructuran la actividad económica de los hombres. Estos instrumentos de autonomía privada no se agotan en el ámbito patrimonial sino también son estudiados según la utilidad que puedan brindar para la satisfacción de los intereses de la sociedad, es decir, tienen una función socio-económica en el desarrollo de nuestras vidas. En tal sentido, resulta importante la opinión del ilustre profesor Emilio Betti:

“(…), el negocio jurídico-el contrato como el más importante en el desenvolvimiento económico y el derecho subjetivo-entre ellos, los derechos reales están al servicio de la libertad de los individuos en la realidad social, pero con finalidad diferentes: uno –el derecho subjetivo tiene una finalidad estática de conservación y de tutela; en cambio, el negocio tiene una finalidad dinámica, de desarrollo y de renovación”<sup>5</sup> (Lo subrayado es nuestro).

El Derecho Civil patrimonial se desarrolla en una sociedad en donde se reconoce la propiedad privada, la libertad económica y la iniciativa privada. Consideramos que donde es “reconocida la propiedad individual se advierte, por un lado, que los negocios entre los sujetos y la circulación

---

emplea, sintéticamente para indicar la actuación de la relación obligatoria a *latere debitoris*, o sea el comportamiento al que se refiere la valoración *sub specie diligentiae*”. BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. Ob. Cit. P. 440. Más adelante los autores concluyen que el CC (italiano, y en general los demás) ha usado impropiamente los términos.

Otra consideración es que el término relación obligatorio NO solo se entiende como vinculación entre un derecho de crédito y una obligación, sino, también, por otros deberes que tomando como fuente la buena fe, permiten la tutela de otros intereses ya no relacionados con la prestación, sino que “tienen por objeto la protección de la persona o de los bienes de la contraparte”. BENATTI Francesco, Osservazioni in tema di "doveri di protezioni", en Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, año XIV, Giuffrè, Milan, 1960, pp. 1342-1363. Traducción, con autorización del autor, y notas de Renzo Saavedra en <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4edd78046e119aa9acc9b44013c2be7/Observaciones+en+torno+a+los+deberes+de+protecci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4edd78046e119aa9acc9b44013c2be7>. P. 355

Véase: CASTRONOVO, Carlo. “La relación como categoría esencial de la obligación y de la responsabilidad contractual”. Traducción del italiano de César E. Moreno More, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima; con revisión de Javier Rodríguez Olmos. En: Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, N° 23, julio diciembre de 2012, pp. 47-64.

<sup>5</sup> BETTI, Emilio. “Reflexiones sobre la noción del negocio jurídico”. En BETTI, Emilio; GALGANO, Francesco; SCOGNAMIGLIO, Renato y FERRI, Giovanni Battista. *Teoría General del Negocio Jurídico: 4 estudios fundamentales*. Traducción de Leysser León. ARA Editores. Lima. 2001. P. 32

de los bienes son necesarios, y por otro lado, que la cooperación entre los particulares se basa en la autonomía privada”<sup>6</sup>.

Luego de este breve *excursus* puede llegarse a la conclusión que, por un lado, el sistema de los contratos y las relaciones obligatorias<sup>7</sup> y, por el otro, la propiedad y, en general, los derechos reales, tienen diversas funciones en el ámbito de la realidad socio-económica. La primera, una finalidad dinámica y la segunda, cumple con una finalidad de atribución y de conservación, es decir, un “status de estática patrimonial”<sup>8</sup>.

De acuerdo a lo anterior, las funciones de los derechos reales consisten en la atribución y la conservación, si es así, vale preguntamos: **¿qué atribuyen y conservan los derechos reales?**

*Respecto a la función de atribución*, los derechos reales son derechos subjetivos de carácter patrimonial que **atribuyen titularidades** sobre una entidad objetiva en favor de una persona. La referencia u objeto de los derechos reales recaen sobre entidades objetivas denominadas bienes. La función atributiva de bienes “consiste en que el titular del derecho es el único que, en virtud de este derecho, tiene el poder de actuar sobre la cosa, utilizarla, modificarla o transmitirla”<sup>9</sup>. Por tanto, la realización efectiva de la atribución de los derechos reales es **la satisfacción** de las necesidades a través de los bienes con la finalidad de obtener su goce y disfrute<sup>10</sup>. *La*

---

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> “(...). Puede, de aquí en adelante, hablarse indiferentemente de relación obligatoria o de relación creditoria según que se haga referencia a una u otra posición (...)”. (referida a las situaciones jurídicas que configuran la relación jurídica patrimonial). BIANCA, Massimo. *Diritto Civile: L’Obbligazione*. Volumen IV. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. 1990. P. 3

<sup>8</sup> El profesor español Díez Picazo respecto a la función del Derecho de las relaciones obligatorias y los Derechos reales, señala lo siguiente: “Con el nombre de Derecho de Obligaciones se estudió la dinámica de este tráfico económico, el cambio de manos de los bienes y la cooperación mediante la prestación de servicios. (...). Al lado de la dinámica económica hay pues una estática patrimonial, un *statu quo* en orden a los bienes económicos. En toda sociedad hay que decidir, con arreglo a las directrices del sistema político y cultural vigente, un problema de dominación sobre los bienes económicos, que consiste en una cuestión de atribución o de asignación. (...)”. DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Las relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. Posesión*. Tomo III. 5º Edición. Editorial Civitas. Madrid. 2008. P. 53. (Lo subrayado es nuestro).

<sup>9</sup> WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter; GURSKY, Karl-Heinz y EICKMANN, Dieter. *Derechos Reales*. Volumen I. Traducción del alemán por José María Miquel González y otros. 7º Edición. Fondo Cultural del Notariado. Madrid. 1998. P. 59.

<sup>10</sup> A modo de ejemplo, según lo mencionado, decimos lo siguiente: Juan es titular de un derecho de propiedad (propietario) sobre un bien inmueble ubicado en la Calle Los Girasoles Lt. 12. Juan se sirve del bien cuando vive en el o lo disfruta cuando lo alquila y percibe las rentas

*función de conservación* que desarrolla los derechos reales es **la protección** de los bienes<sup>11</sup>. En otros términos, lo que conservan los derechos reales son los bienes. Es por esta razón que convenimos con la posición de Rosario Nicolò cuando señala lo siguiente: “Pero la distinción más interesante, (...), es aquella que se puede hacer, considerando el contenido del interés, según que este sea dirigido a conservar un bien que el sujeto ya tiene en su disponibilidad, que considera idóneo para satisfacer su propia necesidad, y para defenderlo de las eventuales agresiones ajenas; (...)”<sup>12</sup> (lo subrayado es mío). Para que se materialice la función de los derechos reales, primero se debe tener los bienes, es decir, la atribución y la conservación se efectúan cuando de alguna u otra manera los conseguimos. Luego, las personas que tengan la oportunidad de **adquirirlos**, podrán satisfacer diversas necesidades y realizar los intereses<sup>13</sup> que consideren adecuados. La función de los derechos reales es atribuir titularidades sobre cierto tipo de objetos, basado en la situación estática de “adquisición”<sup>14</sup>. Esto demuestra la notoria relación entre las funciones y los modos de adquirir de los derechos reales.

### **3. LOS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD. NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD**

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra adquisición contempla tres usos: “A) la persona cuyo servicios o

---

producto de dicho alquiler o simplemente lo puede vender para comprar otra casa, etc. **Gracias a la atribución el titular puede satisfacer sus necesidades.**

<sup>11</sup> Nuestro ejemplo es el siguiente: Pedro es propietario de una casa ubicada en la calle Los Jazmines 007-JB, Ventanilla, él junto a su esposa alquilan un departamento cerca al trabajo de Pedro, ellos no saben si venderla o no, después de una larga conversación deciden no hacerlo, la casa no es habitada por alguna persona. Después de 4 años, Pedro y su esposa deciden vender su casa para comprar una mejor; sin embargo, cuando regresan a llevarse las últimas cosas se dan con la sorpresa que una familia está viviendo en ella ¿Qué sucederá con Pedro? Obviamente si Pedro quiere vender la casa tendrá que recuperar la posesión del bien a través de una acción reivindicatoria o acción declarativa de dominio. Este conflicto es uno de los problemas más comunes que existen en la realidad en la que vivimos.

Lo que queremos resaltar es que **la realización efectiva de la conservación se concretizará a través de los mecanismos de protección (o tutela) que otorga el Ordenamiento Jurídico ante un peligro de lesión o cuando existe lesión efectiva.**

<sup>12</sup> NICOLÓ, Rosario. “Las situaciones jurídicas”. P. 113. El autor se refiere a la distinción según el contenido del interés entre el derecho de crédito y los derechos reales.

<sup>13</sup> “Del concepto necesidad deriva lógicamente el concepto de bien, es decir, de aquella entidad objetiva que idónea para eliminar el estado de insatisfacción” (necesidad). Ídem. P. 107.

<sup>14</sup> GONZALES BARRÓN, Gunter Hernán. *Tratado de Derechos reales*. Tomo I. 3º Edición. Jurista Editores. Lima. 2013. P. 84.

intervención están ampliamente valorados, B) la acción de conseguir una determinada cosa y C) la cosa en sí que ha sido adquirida”<sup>15</sup>.

Como apreciamos uno de los conceptos de adquisición lo caracteriza como el acto para conseguir determinadas cosas. En su connotación jurídica, el término adquisición es, parafraseando a Von Tuhr, el *factum* (hecho jurídico) que puede llevar a la adquisición de derechos sobre determinados bienes conforme al Ordenamiento Jurídico. En específico, nos referiremos a los modos de adquisición de la propiedad<sup>16</sup>.

Las situaciones jurídicas subjetivas pasan por diversos momentos<sup>17</sup>. *En el caso de los derechos reales*, la que inicia su ejercicio y, por ende, a la realización de sus funciones es su nacimiento (adquisición).

El nacimiento de la propiedad, y en general de los demás derechos reales, se realiza a través de diversos hechos jurídicos<sup>18</sup>. El término nacimiento se relaciona con el término adquisición. La multiplicidad de modos permite el estudio a través de clasificaciones.

Una primera clasificación nos permite distinguir entre los *modos de adquisición a título universal*, esto es, aquellos en donde se adquiere como consecuencia de que un sujeto sustituye a otro en la titularidad del íntegro de su patrimonio, tal como ocurre en la sucesión *mortis causa*<sup>19</sup>, y los

---

<sup>15</sup> *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*. 22ª Edición. Espasa y Q.W. Editores S.A.C. Lima. 2005.

<sup>16</sup> “Estos conceptos de adquisición y de extinción, son fundamentales y se predicen en general de los derechos, **si bien están referidas por su origen y por su importancia del derecho indicador, al de propiedad.**” HINESTROSA, Fernando. *Apuntes de Derecho Romano. Bienes*. 2ª Edición. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005. P. 43. (el subrayado y la negrita es nuestro)

<sup>17</sup> Lo que en doctrina se conoce como la dinámica de las situaciones jurídicas subjetivas: nacimiento, modificación, extinción. Entre el periodo del nacimiento y la extinción, se evidencia otro momento que pertenece a la dinámica de las situaciones, el ejercicio. Véase, sobre el particular: BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Ob. Cit.* Pp. 461-479.

<sup>18</sup> Usaremos indistintamente los términos modos o causas de adquisición para referirnos a los hechos jurídicos o títulos que justifiquen válidamente el nacimiento de los derechos reales.

<sup>19</sup> Respecto al Derecho de Sucesiones: “En Derecho Civil, esta disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. (...). *Sucesión* es el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. (...).” FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. 7ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2012. P. 106 **El Derecho de Sucesiones se relaciona con los Derechos reales por que la sucesión es un modo de adquirir la propiedad de bienes**. Debemos considerar, también, lo siguiente: “Genéricamente, el vocablo sucesión comprende los actos *inter vivos* y los *mortis causa*. Sin embargo, debemos anotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, mas no sucesión. Además, cuando esta es *mortis causa*, puede ser a título



*modos de adquisición a título singular*, es decir, se adquiere la propiedad de un bien singular de alguno de los modos establecidos por el ordenamiento jurídico. En el presente estudio no nos referiremos a la sucesión a título universal, pues es materia de análisis del Derecho sucesorio; por ende nos concentraremos en las características de los modos de adquisición a título singular.

Una segunda clasificación es aquella que las divide en modos de adquisición derivativa y originaria. Esta distinción tiene una relevante importancia práctica.

Los *modos derivativos* son aquellos en los que se presenta una transferencia de un derecho de un sujeto a otro, esto significa que existen dos sujetos que se encuentran vinculados en virtud de un título que los justifica, de tal modo que uno otorga y el otro recibe un derecho. Quien transmite un derecho a otro se le conoce como “dante causa”, “autor”, “causante” o “transferente”, y quien lo adquiere se le llama “avente causa”, “heredero o sucesor” o simplemente “adquirente”<sup>20</sup>. Los supuestos típicos de este tipo de adquisiciones son los contratos y la sucesión hereditaria. Por ejemplo: Homero Jimeno, titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble ubicado en la Calle Los Vengadores en la Ciudad de Springfield, decide vender el bien de su propiedad a Pablo Mármol. Después de largas horas de negociaciones, las dos partes establecen las cláusulas del contrato, como toda buena compra-venta, el transferente-enajenante (Homero J.) transfiere eficazmente su derecho de propiedad al adquirente (Pedro M.). Después de varios años, Homero J. fallece, quien antes de morir escribe un testamento, nombrando como sus herederos a Lisa, Maggie y Bart. Homero es propietario de diversos bienes. En consecuencia, el causante (Homero J.) transfiere eficazmente su derecho de propiedad a sus herederos (Los hermanos Simpson).

De los ejemplos propuestos se puede observar que la adquisición a título derivativo sigue dos principios bases<sup>21</sup>:

---

universal (herencia) o a título particular (legado); la transmisión inter vivos es siempre y solo a título particular”. Ídem. P. 108. En caso cuando usemos el vocablo *a título particular* aludiremos a los actos *inter vivos*.

<sup>20</sup> Estos términos serán utilizados de acuerdo a cada supuesto.

<sup>21</sup> ZATTI, Paolo. *Las situaciones jurídicas* en ZATTI, Paolo y COLUSSI, Vittorio. *Lineamiento di Diritto Privato*. 9ª Edizione. CEDAM. Padúa. 2003. P. 86. Traducción de Vladimir Contreras Granda y Gilberto Mendoza Del Mendoza. Revisión y notas de Rómulo Morales Hervias. Material de lecturas de Derecho de Obligaciones (Derecho Civil IV) del Dr. Rómulo Morales Hervias. Tomo I. UNMSM. 2013. P. 56.

- I. Nadie puede transmitir (derechos) a otra persona más de aquellos que tiene.
- II. Se extingue el derecho del enajenante, se extingue también el (título del) derecho del adquirente.

Los modos de adquisición a título derivativo tienen como principio fundamental (*regula iuris*) de *nemos plus iuris ad alium transferre potest quam impse habet*<sup>22</sup>, esto es, el ya mundialmente conocido, nadie otorga más derechos sobre el bien dispuesto a transferir. Los requisitos necesarios para que se realice válida y eficazmente una transferencia de derechos son los siguientes: el que adquirente tiene que tener un título válido que justifique su adquisición del transferente, y además, se requiere que él sea el titular del derecho. Sin embargo, se encuentran excepciones a la regla fundamental, al menos parcialmente, ya que existen casos en que alguien tiene la facultad de disponer de derechos ajenos y, en particular, de transferirlos<sup>23</sup>. Esto es debido a las exigencias que impone el tráfico jurídico en la circulación de los derechos. Como consecuencia de ella, se deriva algunas modalidades de adquisición a *non domino*, en las que se tutela la confianza del adquirente de buena fe, quien celebra un negocio con el aparente enajenante legitimado para la transferencia<sup>24</sup>.

Los modos derivativos se dividen en traslativos y constitutivos, según que el derecho de que se trate cambie de sujeto sin modificarse, o que el adquirente se convierte en titular de un derecho derivado, diferente del anterior, pero nunca de contenido superior a este<sup>25</sup>. En otras palabras, las adquisiciones derivativas son traslativas cuando el mismo derecho que tenía el “dante causa” se transmite al “avente causa” (el típico ejemplo es el contrato de compraventa, en el cual el titular del derecho de propiedad transfiere su derecho a otro sujeto, y este se convierte en el nuevo titular). En cambio, las adquisiciones derivativas son constitutivas cuando el “avente causa” tiene un derecho nuevo en base al derecho del “dante

---

<sup>22</sup> HINOSTROSA, Fernando. Ob. Cit. P. 44.

<sup>23</sup> VON TUHR, Andreas. *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán. Los Hechos Jurídicos*. Volumen II. Traducción directa del alemán por Tito Ravá. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2005. P. 45. Bajo el sub-título “La sucesión en la transferencia de derechos ajenos en la adquisición de buena fe”, el destacado autor ruso-alemán Von Tuhr desarrolla su postura acerca de la transferencia a *non domino*.

<sup>24</sup> Sobre el particular, el amable lector puede leer los siguientes artículos de nuestro Código Civil: arts. 194, 948, 1135, 2014, 2022.

<sup>25</sup> PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil. Derechos reales. Derecho Hipotecario*. Volumen III. Casa Editorial Bosch. Barcelona. P. 86.



causa” (otro conocido ejemplo es la constitución de usufructo en favor de una persona, el titular del derecho de propiedad constituye usufructo en favor de otro sujeto, y este se convierte en titular del derecho constituido<sup>26</sup>). Las adquisiciones derivativas-constitutivas dan origen a la “nuda” propiedad.

Los *modos originarios* son aquellos en los cuales los derechos se constituyen en favor del adquirente sin dependencia o conexión de un antiguo titular del derecho, esto es, que para la construcción de un modo de adquisición originario de la propiedad se necesita un sujeto que adquiere un derecho nuevo en virtud de un hecho jurídico calificado por el ordenamiento jurídico que no encuentra fundamento en un titular precedente.

En los modos originarios, a diferencia de los modos derivativos, los derechos se adquieren sin relación causal con el anterior titular y, por tanto, no importa quién es el titular primigenio. En consecuencia, el principio *nemo plus iuris* no es aplicable a los modos originarios porque le resulta irrelevante identificar si el anterior titular tenía o no el derecho. Los modos originarios son la usucapión, la apropiación, el hallazgo, el tesoro, la accesión, la mezcla o unión y la especificación.

Nuestro Código Civil de 1984 regula este tema en el capítulo II (“Adquisición de la propiedad”), del título II referido a la “Propiedad”. Ahora estudiaremos uno de los modos de adquisición a título originario de bienes muebles, la especificación.

## **4. LA ESPECIFICACIÓN**

### **4.1. Premisa**

A) Un pintor J compra lienzo y colores. Después de que él ha fabricado tres cuadros con dicho material, resulta que el lienzo era robado o que la transmisión fue ineficaz. ¿Quién es dueño de los cuadros? B) Un pintor, en plena locura, crea un hermoso cuadro usando pintura y tela que encuentra en la calle, que, en realidad, pertenece a un vecino de la cuadra. ¿Quién es el dueño del cuadro? C) Una obra de arte esculpida por un incapaz de entender y querer usando mármol ajeno. ¿Quién es el dueño de la obra de arte? D) E da un material al sastre Sch, con el cual fabrica un traje para E.

---

<sup>26</sup> Una de las características de la propiedad, y en general de los demás derechos reales, es su elasticidad, esto quiere decir que pueden concurrir sobre un mismo bien diversos derechos siempre y cuando el derecho real mayor se restrinja por un derecho menor.

¿Cómo es la situación dominical, en caso de que el material fuera robado, o que E o Sch no fueran capaces de obrar?<sup>27</sup>

Los cuatro casos deberían solucionarse con la especificación, esto es, la transformación o la elaboración de un material en un bien nuevo.

## 4.2 Conceptos generales

La especificación es estudiada y regulada en forma conjunta con la accesión mobiliaria y la unión o mezcla. Algunos ordenamientos, tales como España o nuestro C.C de 1852, regulan (o regulaban) a la especificación como un supuesto de accesión de bienes muebles; otros, la confundían con la mezcla; sin embargo, debemos poner mucha atención a las diferencias entre aquellas.

La especificación es aquel modo de adquisición originaria de la propiedad en el cual una persona (el especificador) crea un bien nuevo empleando su trabajo en una o varias materias de otra persona (el propietario), a consecuencia de la elaboración el especificador se convierte en propietario del producto. Entonces, la característica de la especificación es la conversión a una nueva especie, un bien nuevo. Por ejemplo la elaboración de vino mediante una cierta cantidad de uvas ajenas o la creación de cuadros artísticos por un pintor por virtud de un lienzo ajeno.

“El supuesto típico de conflicto de intereses, lo constituye el caso en que quien utiliza la materia para formar la obra nueva es una persona distinta del propietario de aquella”<sup>28</sup>, esto es, el conflicto se genera por que el especificador, propietario de bien nuevo, usa materia ajena del propietario del bien que fue transformado. El ordenamiento jurídico decide que el propietario será quien en virtud de su trabajo transformó el bien utilizado. “El principio básico es el reconocimiento del trabajo valioso como causa de adquisición de la propiedad”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Algunos ejemplos han sido tomados de WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter y otros. Ob. Cit. P. 722.

<sup>28</sup> DÍEZ PICAZO, Luis. Ob. Cit. P. 316.

<sup>29</sup> WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter y otros. Ob. Cit. P. 723. La gran mayoría de doctrina autorizada, por no decir toda, concuerda en que el trabajo del especificador es la causa de adquisición de la propiedad. Al respecto Wolff dice lo siguiente: “**El pensamiento de que el trabajo, como actividad productiva y creadora de valores, debe ser reconocido como causa de adquisición de domino**, es una de las más firmes adquisiciones de nuestra cultura jurídica”. ENNECERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Cosas: Posesión. Derecho inmobiliario. Propiedad*. Tomo III. Volumen I. Traducción del alemán por Blas Pérez González y José Alguer, actualizada por Eduardo Valentí. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1971. P. 485. (la negrita es mía).

Sin perjuicio de lo anterior, el problema acerca de a quién otorgar el derecho de propiedad sobre el bien nuevo ha ocasionado intensos debates desde el Derecho Romano. El ilustre catedrático de la Universidad de Berlín, J. W. Hedemann decía que la “*especificación* es sin duda el más interesante de los tres (haciendo mención a la *accesión* y la *unión*) y el que ha propuesto problemas a los juristas filósofos desde hace dos mil años”<sup>30</sup>. A modo de resumen, en el Derecho Romano se suscitó una polémica viva y profunda entre Sabinianos y Proculianos acerca de quién debiera ser propietario de la obra resultante del trabajador de un especificador que había empleado que no era propia. Para los Sabinianos la propiedad de la materia determinaba la del producto; mientras que los Proculianos sostenían que el propietario era el especificador<sup>31</sup>. De acuerdo con Labeo, Próculo y los proculianos, el especificante, adquiría la propiedad del nuevo producto, aun cuando no fuese propietario de la materia, con tal que realizase la obra para sí mismo (*suo nomine*) y no para otro que le hubiese suministrado la materia. Los sabinianos atribuían la propiedad del producto al dueño de la materia. Justiniano adoptó la siguiente solución: “El dueño de la materia es dueño del producto, si este puede convertirse de nuevo en la materia originaria. Si esta conversión no es posible, el especificante es dueño del producto”<sup>32</sup>. Para entender cabalmente las posiciones de los proculianos y sabinianos debemos considerar que ellos tenían dos distintas concepciones acerca del Universo. Advertía Hedemann lo siguiente:

“No se comprendería la pasión que pusieron en el estudio de este problema si no fuera porque respecto de él se enfrentan *dos distintas concepciones del Universo*. ¿Cuándo decimos propiamente *qué una cosa es nueva*? Este problema parcial, de suyo baladí, suscita empero la eterna cuestión que se plantea a los filósofos y naturalistas acerca de cuál sea la línea divisoria entre *identidad* y *novedad*. De una parte estaba la *filosofía del gran*

---

El ilustre catedrático de la Universidad de Berlín J. W. Hedemann comenta que “en la especificación o transformación, también hay siempre algo que se considera como cosa principal; pero ya no es un ente corporal, sino un algo invisible, espiritualizado, a saber, *el trabajo creador*. (...). Sin embargo, no vence así a la propiedad de la materia cualquier clase de trabajo, sino sólo *la labor creadora de nuevos valores*. El legislador expresa esta idea diciendo que el especificante no se hace propietario de la cosa cuando <<el valor del trabajo o de la transformación es notoriamente inferior al valor de la materia>>”. HEDEMANN, J. W. *Derechos Reales*. Volumen II. Versión española y notas de José Luis Díez Pastor y Manuel González Enríquez. Editorial Revista de Derecho Privada. Madrid. 1955. P. 204. (la negrita es mía).

<sup>30</sup> HEDEMANN, J. W. Idem. P. 202.

<sup>31</sup> HINESTROSA, Fernando. Ob. Cit. P. 52.

<sup>32</sup> SCHULTZ, Fritz. *Derecho romano clásico*. Traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro. Casa Editorial BOSCH. Barcelona. 1960. P. 351.

*Aristóteles*, que unía la existencia de una cosa nueva a la de una nueva forma, considerando que la <<materia>> se transmuta en la nueva especie. Siglos después, todavía se leía en la *Glosa* de uno de los pasajes de las *Pandectas* más importantes para esta doctrina, como fundamento de la extinción de la antigua propiedad en los materiales, lo siguiente: <<ratio: quia videtur extincta, cum *novam formam* receperit>>. De otra parte, los sabinianos aceptaban la siguiente doctrina estoica: lo que decide la identidad de la cosa no es su figura, sino precisamente la sustancia originaria, la <<materia>>, la cual persiste en la forma nueva eventual, y por eso continúa sosteniendo el derecho que en ella reside, sigue igual que antes sujeta a la *misma propiedad*<sup>33</sup>.

Tal como se ha podido apreciar en las tres teorías de la especificación no se ha tomado en cuenta la mala o buena fe del especificador ni la indemnización que debe otorgarse a la parte perjudicada por efecto de la adquisición de la propiedad de la otra parte.

En doctrina la colisión<sup>34</sup> (de intereses) entre el propietario de la materia y el especificador se denomina el conflicto entre el “capital” y el “trabajo”; sin embargo, no es uniforme la existencia de tal conflicto; algunos mencionan que el conflicto se da entre el trabajador frente a su empleador, otros afirman que no existe un conflicto entre el “capital” y el “trabajo” porque son realmente conflictos de dos empresarios.

Somos de la opinión que **SÍ** existe un conflicto entre el “capital” y el “trabajo”. En primer lugar debemos conocer qué se entiende por capital y qué por trabajo. Por capital entendemos la materia prima que se va transformar, y, por trabajo, de acuerdo a lo mencionado, la actividad valiosa que crea nuevos valores (una labor productiva). Entonces, podemos interpretar que gracias a que una persona realiza cierta actividad valiosa (el trabajo) podemos obtener un bien nuevo de la transformación de un primer bien o materia prima ajena (el capital). Los derechos reales atribuyen titularidades sobre un bien a favor de una persona (digamos mejor *centro de intereses*). Por tanto, si aplicamos coherentemente la función de los derechos reales, entenderíamos que en **la especificación habrán dos centros de intereses, por un lado, el propietario de la materia prima (describámoslo como el titular del capital) y, por el otro, el especificador, quien realiza una actividad productiva (llamémoslo como el titular del trabajo). El problema, como sabemos, es a quién de los dos atribuyo la propiedad del bien nuevo: ¿quién es el dueño de la materia**

---

<sup>33</sup> HEDEMANN, J. W. Ob. Cit. Pp. 204-205.

<sup>34</sup> Esta colisión se entiende a quién de los dos (propietario de la materia prima o especificador) se le va atribuir el derecho de propiedad sobre el bien nuevo de acuerdo a los requisitos de cada jurídico.

**transformada, el especificador o el propietario de la materia prima? Es en este momento en el cual la función atributiva de los derechos reales toma mucha importancia. Según determinados requisitos (de acuerdo a la legislación de cada ordenamiento jurídico) se optará por atribuir el derecho de propiedad sobre el bien nuevo a favor de uno de los dos centros de intereses.** A modo de ejemplo, en el *Bürgerliches Gesetzbuch* este conflicto “ganará” el especificador (titular del trabajo) cuando el valor de la especificación o transformación (bien nuevo) sea mayor al del valor de los materiales empleados (primer párrafo del § 950 del BGB), esto es, que la actividad valiosa crea un nuevo bien que tiene un mayor valor que la materia prima y como consecuencia de este proceso, *se preferirá el reconocimiento del trabajo valioso como causa de adquisición de la propiedad.* Por esa razón aseveramos que **se le atribuirá el derecho de propiedad sobre el bien nuevo (transformado) a quién cumpla los requisitos de cada ordenamiento jurídico.** La existencia del conflicto entre el “capital” y el “trabajo” se reduce al conflicto entre el centro de interés del propietario de la materia prima y el centro de interés del especificador, quienes pugnarán por prevalecer el valor de el “capital” o el “trabajo” según sea el caso<sup>35</sup>.

Resumiendo, opinamos que la(s) norma(s) que regulan la especificación se refieren a la atribución del derecho de propiedad a favor de una persona siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en cada Ordenamiento Jurídico. En consecuencia identificaremos quien es el dueño del bien nuevo o transformado: ¿el propietario de la materia o el especificador? A modo de ejemplo, el art. 940 del C.C italiano 1942 establece que *“si alguno ha empleado una materia que no le pertenecía para formar una cosa nueva, pueda o no pueda la materia volver a tomar su primera forma, adquiere la propiedad pagando al propietario el precio de la materia, salvo que el valor de ella sobrepase notablemente al de la mano de obra. En este último caso, la cosa corresponde al propietario de la materia, el cual debe pagar el precio de la mano de obra”.* Es decir, si X transforma una tela (de Y) en un terno, y su costo de la elaboración es menor que la tela, el dueño o *dominus* del terno será Y, el propietario de la

---

<sup>35</sup> Quienes niega el conflicto entre el “capital” y el “trabajo”, afirman que en el binomio trabajador-empleador, las grandes masas laboriosas pelean por la propiedad de los productos de su trabajo. Esto quiere decir que la actividad que ellos realizan debe ser tomada en cuenta en la atribución del derecho de propiedad. Sin embargo, esto no es así. Obviamente en la relación entre el trabajador y el empleador, quien realizará la actividad será el trabajador pero por tener la calidad de empleador, él será considerado como fabricante o especificador. El trabajador se encuentra “subordinado” jurídicamente al empleador. Los que siguen esta tesis consideran que el producto

tela, quien, además, tendrá que pagar por la mano de obra a X, *a contrario sensu*, si la mano de obra o elaboración de la materia tiene un mayor costo que la materia prima, el propietario será el especificador X, quien, además, tendrá que desembolsar una suma dinerario a favor de Y por el concepto de la materia prima.

La razón de las normas que regulan la especificación es la interrogante referida a quién se atribuye la titularidad del bien nuevo, que tiene como fundamento el conflicto de el “capital” y el “trabajo”<sup>36</sup>.

El Código Civil peruano se aparta del Derecho Romano, del BGB y del *Codice Civile*, estableciendo en el 1er. Párrafo del artículo 937 que “*el objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada*”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Advertía el profesor Wolff que la especificación se produce principalmente en la industria y en los oficios manuales, es decir, que no solamente se considerará casos de especificación a los ejemplos típicos (oficios manuales), sino, también, al ámbito del binomio trabajador-empleador o empresario (trabajadores de la fábrica-titular de la empresa). Por ejemplo: los trabajadores que confeccionan zapatos no adquieren la propiedad. Se considera como fabricante al titular de la empresa.

<sup>37</sup> Al parecer nuestro Código Civil en materia de especificación ha tenido una clara influencia, con algunas modificaciones, de las normas establecidas en el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, en el sentido que en este ordenamiento civil si interesa la buena fe del especificador. El capítulo II del título V de los derechos reales establece lo siguiente en materia de especificación:

**“Artículo 2567.**Adquiérase el dominio por la transformación o especificación, cuando alguien por su trabajo, hace un objeto nuevo con la materia de otro, con la intención de apropiárselo.

**Artículo 2568.**Si la transformación se hace de buena fe, ignorando el transformador que la cosa era ajena y no fuere posible reducirla a su forma anterior, el dueño de ella sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

**Artículo 2569.**Si la transformación se hizo de mala fe, sabiendo o debiendo saber el transformador que la cosa era ajena, y fuere imposible reducirla a su forma anterior, el dueño de la materia tendrá derecho a ser indemnizado de todo daño, y a la acción criminal a que hubiere lugar, si no prefiriese tener la cosa en su nueva forma, pagando al transformador el mayor valor que hubiese tomado por ella.

**Artículo 2570.**Si la transformación se hizo de buena fe y fuere posible reducir la cosa a su forma anterior, el dueño de la materia será dueño de la nueva especie, pagando al transformador su trabajo; pero puede sólo exigir el valor de la materia, quedando la especie de propiedad del transformador”.

En nuestra opinión esta “importación” del C.C argentino demuestra, otra vez, un desconocimiento total de las instituciones jurídicas En la doctrina alemana e italiana no se considera la “cláusula” de buena fe o no, el simple hecho de realizar la labor productiva hace que el especificador se convierta en propietario, en otras palabras, no importa si el especificador actuó con conocimiento o no de que el insumo o materia prima perteneciese a otra persona (lo veremos con mayor profundidad en el punto 3.4.). El C.C argentino aun regula la absurda



Nuestro código civil tiene una concepción subjetiva de la especificación debido a la “cláusula de buena fe”; esto, sin embargo, puede traer determinados problemas. El artículo 937, 1 CC no regula la hipótesis en la que el especificador actúa de mala fe, es decir, que conozca que el material empleado es ajeno ni el caso en el que el valor del insumo fuese mayor que el valor del trabajo. El profesor Gonzales Barrón plantea las siguientes dos hipótesis<sup>38</sup>:

“A) El art. 937, 1 CC da primacía al sujeto que transforma la materia (espíritu), siempre que haya actuado de buena fe. Sin embargo, ¿qué ocurre si la cosa (materia) tiene mucho más valor que el trabajo puesto en ella? Por ejemplo: el joyero que transforma el diamante en bruto en una joya. Aquí es realmente inicuo considerar que la simple actividad del joyero, aunque tenga buena fe, pueda hacerlo adquirir la propiedad del diamante, con la sola obligación de restituir su valor.

B) El art. 937, 1 CC no regula la hipótesis en la que el artífice actúa de mala fe, es decir, que conozca que el material empleado es ajeno. ¿Qué sucede en tal situación? Desde una interpretación a contrario, debería concluirse que el propietario de la materia lo seguirá siendo el bien transformado (*res nova*). Sin embargo, ¿qué ocurre si el trabajo tiene mucho más valor que la materia? Nuevamente la solución es inicua. Por ejemplo: un valioso adorno de mármol se aprecia por el trabajo del autor, y no por el costo del mármol. Ni siquiera la mala fe parece título suficiente para hacer que la *res nova* deba ser atribuida al dueño de la materia”.

Estas hipótesis pueden traer problemas en la vida práctica. Creemos que el Código Civil alemán contiene una norma más justa establecida en el § 950:

- i. *“Quien mediante la especificación o transformación de uno o varios materiales produce una nueva cosa mueble, adquiere su propiedad, salvo que el valor de la especificación o transformación sea sustancialmente inferior al del valor de los materiales empleados. Se considera también especificación el escribir, dibujar, pintar, imprimir, grabar o cualquier tratamiento similar de una superficie.*
- ii. *Con la adquisición de la propiedad de la nueva cosa se extinguen los derechos que existen sobre los materiales”.*

---

solución de Justiniano que establecía “si la *nova species* puede restituirse a la forma antigua, el propietario, de la materia adquiere la cosa, en otro caso, el especificador. Así pues, si Benvenuto Cellini hubiese cincelado en plata ajena su celeberrimo salero, no habría podido adquirirlo según esta ley”. ENNECERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit. Pp. 487-488. La doctrina ha superado y se ha separado del derecho romano.

<sup>38</sup> GONZALES BARRÓN, Gunter Hernán. Ob. Cit. P. 1031.

Es decir, que el especificador será propietario de la *res nova*, con la excepción que el dueño de la materia lo será si el valor del trabajo sea notablemente inferior a la materia (insumos). Además el § 950 del BGB contiene en el último párrafo del inc. 1 una importante regla de supuestos típicos de la especificación. Respecto al inc. 2, podemos comentar que es una de los más importantes principios de los modos de adquisición a título originario<sup>39</sup>.

#### **4.3. La *res nova*: ¿Cuándo estamos ante la transformación de una cosa nueva?**

La especificación es toda inversión de trabajo, que persigue una modificación revalorizada de la cosa, en contraste con la mera custodia<sup>40</sup>. Esto quiere decir que la transformación de la materia prima a la cosa nueva debe ser una modificación sustancial. Es pertinente agregar que “si la cosa fabricada es **nueva** respecto de los materiales, lo decide la concepción del mercado y no, en cambio, un concepto filosófico”<sup>41</sup> (opinión que suscribimos completamente). De ello podemos arribar a la conclusión que las opiniones de los antiguos jurisconsultos romanos, proculeyanos y sabinianos, han devenido históricamente en inaplicables. Agrega que solo “el cambio de la finalidad económica de la materia prima será un indicio de peso de creación de una nueva cosa”<sup>42</sup>. Por último, se da cuando el valor del mercado de la cosa nueva, al terminar el proceso de especificación, se separa del valor de mercado del material original al comienzo de la especificación<sup>43</sup>.

#### **4.4. La especificación es un hecho jurídico en sentido estricto, un acto jurídico en sentido estricto o un negocio jurídico? Revalorizando la teoría de los hechos jurídicos.**

La especificación es un modo originario de adquirir la propiedad, es decir, es un hecho jurídico que justifica la adquisición del derecho de propiedad en favor de un determinado sujeto (o centro de interés) de acuerdo a los requisitos propuestos por el Ordenamiento Jurídico. En doctrina se discute sobre la naturaleza de la especificación.

---

<sup>39</sup> Ver acápite 3: Los *modos originarios* son aquellos en los cuales los derechos se constituyen en favor del adquirente sin dependencia o conexión de un antiguo titular del derecho.

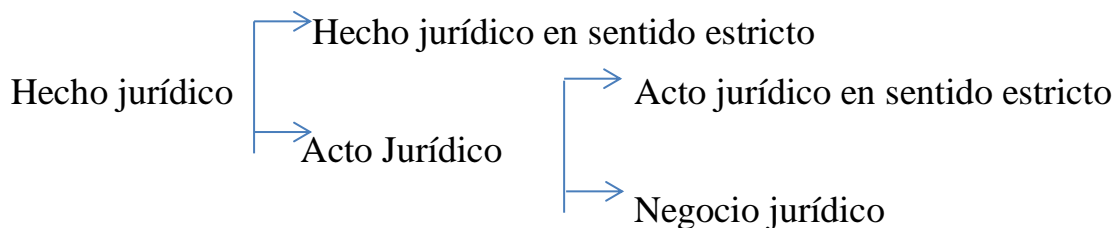
<sup>40</sup> WESTERMANN, Harry y otros. Ob. Cit. P. 725.

<sup>41</sup> Ídem. P. 726.

<sup>42</sup> Ídem. P. 727.

<sup>43</sup> Ídem. P. 729.

En la actualidad la clasificación de los hechos jurídicos está de acuerdo con el siguiente esquema:



Para comprender en cuál de las categorías puede subsumirse válidamente la especificación es necesario realizar una breve exposición sobre la teoría de los hechos jurídicos, pues nos permitirá una mejor aprehensión del tema<sup>44</sup>.

En la sociedad existen diversos acontecimientos o fenómenos que producen efectos, es decir, existe un conjunto de eventos que generan directa o indirectamente consecuencias. Toda esta gama de sucesos recibe el nombre de hechos. Estos, a su vez, pueden ser de diversas clases: económicas, políticas, sociales, **jurídicas**, etc. Por lo tanto, encontraremos en el devenir de nuestras vidas toda clase de hechos y, por supuesto, hechos jurídicos. Lo que caracteriza a un hecho es la producción de efectos, entonces, la esencia de los hechos jurídicos es la producción de efectos jurídicos.

Observamos que en la realidad social existen por un lado hechos no jurídicos y, por el otro, hechos jurídicos<sup>45</sup>. Si es así, ¿quién es el encargado de realizar la distinción para atribuirle efectos jurídicos o no a un hecho? La respuesta es el Ordenamiento Jurídico. Por tanto, el ordenamiento jurídico atribuye un determinado efecto jurídico a un hecho<sup>46</sup>. “Generalmente se entiende por hecho jurídico cualquier hecho, en cuanto el ordenamiento jurídico lo vincule con un determinado efecto jurídico”<sup>47</sup>. El

---

<sup>44</sup> Véase el capítulo I de la tesis para optar el grado de Doctor en Derecho del profesor Rómulo Morales Hervias: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO.pdf?sequence=1). Pp. 17 y ss.

<sup>45</sup> “Esto implica, (...), que la experiencia social no se agota en la experiencia jurídica, sino que tiene una esfera de relevancia más amplia”. BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Derecho Civil: Hechos y Actos Jurídicos*. Tomo 1, volumen 2. Traducido por HINOSTROSA Fernando. Segunda Reimpresión. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1995. P. 566.

<sup>46</sup> Esto quiere decir que existe un hecho en proceso de “juridización”. Cuando el ordenamiento jurídico atribuya determinada consecuencia jurídica a un hecho, este será un hecho jurídico y, en específico, un hecho jurídico abstracto.

<sup>47</sup> WINDSCHEID. *Manuale del Diritto delle Pandette*. Citado por TRIMARCHI, V. Michele. *Atto giuridico e negozio giuridico*. Dott. A. Giuffrè Editorie. Milano. 1940. P. 3.

maestro italiano Trimarchi afirmaba que “se dice en sustancia que un hecho es jurídico en cuanto genera consecuencias jurídicas”<sup>48</sup> (sic).

El hecho (no jurídico) adquirirá relevancia jurídica cuando el Ordenamiento Jurídico le atribuya la idoneidad de producir efectos jurídicos, en virtud de su categorización en una norma. “El hecho jurídico será aquel fenómeno de la experiencia natural o social que adquiere relevancia jurídica”<sup>49</sup>.

La estructura de la norma jurídica está conformada por supuesto de hecho, nexo y consecuencia jurídica<sup>50</sup>. El hecho jurídico es conocido también como supuesto de hecho, presupuesto normativo o antecedente de hecho. Dentro del hecho jurídico podemos encontrar a un hecho jurídico abstracto – *fattispecie astratta*, aquel establecido en la norma, y a un hecho jurídico concreto – *fattispecie concreta*, que es la materialización del hecho previsto en la norma, la aplicación de la norma a un caso concreto. En igual sentido la consecuencia jurídica (abstracta y concreta). El profesor Rubio Correa, basándose en las ideas de García Máynez, grafica nuestro planteamiento de la siguiente manera:

$$S \Rightarrow vS \Rightarrow C \Rightarrow vC^{51}$$

En concordancia con nuestras ideas, interpretamos el cuadro previsto de la forma siguiente: El hecho jurídico abstracto (S) es aquel que se encuentra

---

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> BRECCIA, Umberto y otros. *Ob. Cit.* P. 564.

<sup>50</sup> Para efectos de nuestro estudio consideraremos a la norma jurídica solamente como regla mas no como principio, es decir, aquella que tiene una estructura condicional:  $S \rightarrow C$ .

<sup>51</sup> Esquema de la vinculación entre norma y realidad previsto por el profesor Rubio Correa. RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. 10° Edición, aumentada. Fondo Editorial de la PUCP. Lima. 2009. P. 74. “La primera relación es de  $S \Rightarrow vS$ , donde S es el supuesto de la norma y vS su verificación u ocurrencia en la realidad. Esta es una relación contingente, no necesaria en el sentido de que es verosímil que el supuesto no ocurra nunca. La segunda relación es  $vS \Rightarrow C$  donde vS es la verificación del supuesto en la realidad y C es la consecuencia prevista por la norma. Esta relación no es contingente sino necesaria lógico-jurídicamente, en el sentido que, para el Derecho, ocurrido, el supuesto en la realidad, se desencadena la necesidad de la consecuencia prevista. La tercera relación es  $C \Rightarrow vC$ , donde la C es la consecuencia normativa y vC es la verificación u ocurrencia de la consecuencia en la realidad. Esta es nuevamente una relación contingente porque, aun cuando se hayan dado en verdad las dos relaciones anteriores, puede ser que la consecuencia nunca ocurra. Así, por ejemplo, el artículo 106 del Código Penal establece que el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. Puede ocurrir (y sucede a menudo), que efectivamente se cometa un homicidio, se desencadene por lo tanto la necesidad lógico jurídica de la consecuencia, pero el criminal no vaya nunca a la cárcel porque no es habido, porque se fuga, etcétera”. *Ídem*. P. 75.

previsto en la norma, el hecho jurídico concreto (vS) significa la verificación, materialización u ocurrencia del hecho jurídico abstracto, el efecto jurídico abstracto (C) es, también, lo que se encuentra previsto en la norma y, por último, el efecto jurídico concreto (vC) es la verificación del efecto jurídico abstracto. Por ejemplo, el artículo 950 del Código Civil establece que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”<sup>52</sup>. A, propietario de una casa de 120 m<sup>2</sup> ubicado en el Jr. Girasoles N° 56 – Los Cristales, viaja a Europa por más de 10 años. B al observar que nadie era propietario del terreno decide entrar a la casa con su familia, durante 10 años realiza mejoras, pagó los impuestos, los servicios (agua, luz, cable, etc.) y construyó un 2do. Piso. A regresa de Europa y se da con la sorpresa de encontrar a B en su “domicilio”. En este caso se ha cumplido con los requisitos establecidos por el art. 950 y como consecuencia B se ha convertido en el nuevo propietario.

Podemos concluir que en el mundo jurídico tenemos al hecho (no jurídico) en proceso de “juridización”, hecho jurídico abstracto, hecho jurídico concreto, efecto jurídico abstracto y efecto jurídico concreto.

La doctrina mayoritaria considera que el hecho jurídico (en sentido lato) se divide en dos: hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos (en sentido amplio). Durante la historia del Derecho Civil han existido diversos criterios para ordenar la tipología de los hechos jurídicos<sup>53</sup>.

Desarrollaremos el esquema planteado al inicio de este acápite.

**Los actos de autonomía privada o negocios jurídicos** son aquellos que ejercitan un poder privado autónomo de reglamentación de intereses<sup>54</sup>. La

---

<sup>52</sup> Así sería un esquema condicional del 1er. Párrafo del art. 950: “Si alguna persona ejerce la posesión continua, pacífica, pública y como propietario durante 10 años, adquirirá la propiedad inmueble”. Hecho jurídico abstracto: “Si alguna persona ejerce la posesión continua, pacífica, pública y como propietario durante 10 años”. Efecto jurídico abstracto: “(...), adquirirá la propiedad inmueble”.

<sup>53</sup> Véase sobre el particular: capítulo I de la tesis para optar el grado de Doctor en Derecho del profesor **Rómulo Morales Hervias**: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO.pdf?sequence=1). Pp. 17 y ss. NAVARRETTA, Emanuela, “Hechos y actos jurídicos” en Revista Jurídica del Perú, Número 91, Setiembre, 2008, Gaceta Jurídica, Lima. Pp. 291-301. (Traducción de Rómulo Morales Hervias). BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Derecho Civil: Hechos y Actos Jurídicos*. Ob. Cit. Pp. 569-591.

<sup>54</sup> NAVARRETTA, Emanuela, “Hechos y actos jurídicos” en Revista Jurídica del Perú, Número 91, Setiembre, 2008, Gaceta Jurídica, Lima. P. 295.

norma jurídica valora el reglamento creado por los particulares. Estos tipos de acto jurídicos tienen la capacidad normativa para producir efectos jurídicos pero esto no quiere decir que los autores de los actos conozcan o quieran la norma jurídica. Es suficiente que sepan y deseen su propio programa o reglamento de intereses (representación de los efectos).

Los actos de autonomía privada se pueden clasificar de acuerdo a los siguientes criterios<sup>55</sup>:

1. Estructura unilateral, bilateral o plurilateral del acto
2. Naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés regulado
3. La función del acto, que puede ser inter vivos o mortis causa

**Los actos jurídicos en sentido estricto**<sup>56</sup> se refieren al acto humano en virtud del cual la norma jurídica sola toma en cuenta la voluntad de realización del acto. La norma jurídica valora el querer y el conocer del comportamiento humano sobre el acto que está ejecutando. “El acto jurídico en sentido estricto puede ser definido como el comportamiento humano –operación material o declaración que se ofrece como simple presupuesto de efectos jurídicos. En el acto jurídico en sentido estricto, precisamente los efectos no son dispuestos por el sujeto agente, sino por una fuente externa que principalmente es la ley. Tales efectos pueden ser favorables o desfavorables al sujeto, con relación a su resultado de hecho y a los intereses en los que incide (declaración de conocimiento, de deseo, comunicaciones, actos ilícitos)”<sup>57</sup>. Entonces, el acto jurídico en sentido estricto es el acto de voluntad de realización de cierto comportamiento no dotado por sí mismo para producir efectos jurídicos sino a través de la ley. El sujeto (y, por consiguiente, el acto) tiene capacidad natural (entender y querer) pero no capacidad normativa.

Para ser responsables de un ilícito y, por consiguiente, imputables por ello, es necesario que se realice el acto en condiciones de capacidad de entender

---

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Para un mayor estudio del tema, véase: LÉON, Leysser L., “Los actos jurídicos en sentido estricto. Sus bases históricas y dogmáticas”, en *Negocio jurídico y responsabilidad civil, Estudios en memoria de Lizardo Taboada Córdova*, Al cuidado de Freddy Escobar Rozas, Leysser L. León, Rómulo Morales Hervias y Eric Palacios Martínez. Editorial Grijley. Lima. 2004. Pp. 67-113.

<sup>57</sup> BIANCA, Massimo. *El Contrato*. Traducido por Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007.P. 38



y de querer (artículo 1976<sup>58</sup>): el acto, es decir, debe ser querido y conocido. De otro lado, quien comete el ilícito no quiere ciertamente el efecto jurídico del deber resarcitorio y también puede ignorarlo: en todo caso, la ley lo considera responsable por los daños<sup>59</sup>.

Por tanto, los actos jurídicos en sentido estricto “se refieren a los actos según los cuales no se ejercita un poder privado y según los cuales, por consiguiente, no se considera la voluntad de los efectos, sino que se toma en cuenta únicamente la voluntad de la realización”<sup>60</sup>.

También los actos jurídicos en sentido estricto pueden ser ordenados mediante clasificaciones que utilizan los siguientes criterios<sup>61</sup>:

- a) La licitud (como en la promesa de matrimonio) o ilicitud (como en ilícito extracontractual)
- b) La facultatividad (como en la confesión) o la obligatoriedad [*doverosità*] (como en el pago)
- c) La materialidad (como en la accesoriedad de un bien afectado a otro bien, artículo 888<sup>62</sup> del CC) o el carácter declarativo del acto (la declaración, a su vez, puede ser una notificación, una declaración de ciencia o una declaración de voluntad).

La doctrina más autorizada sostiene pues que por los negocios jurídicos deben tenerse distintos los actos en sentido estricto, y que para la validez de los actos no negociales sea suficiente la capacidad de entender y de querer, y sostiene, siempre para los actos en sentido estricto, que el requisito de voluntariedad pueda afianzarse al contenido del acto, sin que sea necesaria, en el autor, la representación de los efectos que se derivan de ello<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 1976.No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

<sup>59</sup>

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO.pdf?sequence=1). P. 36.

<sup>60</sup> NAVARRETTA, Emanuela, “Hechos y actos jurídicos” en Revista Jurídica del Perú, Número 91, Setiembre, 2008, Gaceta Jurídica, Lima. P. 296.

<sup>61</sup> Ídem. P. 297.

<sup>62</sup> 1er. y 2do. párrafo del artículo 888.Son accesorios los bienes que, sin perder su individualidad, están permanentemente afectados a un fin económicos u ornamental con respecto a otro bien. La afectación solo puede realizarla el propietario del bien principal o quien tenga derecho a disponer de él, respetándose los derechos adquiridos por terceros.

<sup>63</sup> RESCIGNO, Pietro. *Manuale del Diritto Privato*. 11° Edizione. Terza Ristampa. Casa Editrice Dott: Eugenio Jovene. Napoli. P. 289

**Los hechos jurídicos en sentido estricto** son aquellos hechos conformados por eventos naturales (hechos naturales) o acontecimientos humanos (hechos humanos) en virtud del cual la norma jurídica valora solamente los hechos sin considerar la voluntad humana, es decir, no es relevante el querer y el conocer del comportamiento. Son los hechos jurídicos de la mera “fenomicidad”. Los hechos jurídicos en sentido estricto comprenden:

1. Acaecimientos necesariamente naturales: como la avulsión<sup>64</sup> que produce el efecto de la adquisición a modo originario de la propiedad, solo si no ha sido ocasionado por la intervención del hombre.

2. Hechos indiferentemente naturales o humanos: como la accesión<sup>65</sup> en virtud del cual la propiedad del terreno atrae la titularidad de aquello que existe encima o debajo del suelo “en la base del fenómeno puede estar un evento natural (crecimiento espontáneo de un árbol) o una actividad humana (edificio). Pero, para los fines de la adquisición lo decisivo es el evento como tal, considerado en su materialidad”<sup>66</sup>.

3. Comportamientos necesariamente humanos, pero:

3.1. Imprescindiblemente involuntarios e inconscientes, como en el supuesto del descubrimiento del tesoro<sup>67</sup> que hace adquirir la propiedad a quien descubre un tesoro en terreno ajeno, solo si el hallazgo ha sido resultado de la casualidad y, por tanto, involuntario.

3.2. Indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento, como “en la hipótesis de la edificación de buena fe en terreno ajeno prescindiendo del

---

<sup>64</sup> Artículo 940. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño, el primer propietario puede reclamar su propiedad, debiendo hacerlo dentro de dos años del acaecimiento. Vencido este plazo perderá su derecho de propiedad, salvo que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya tomado aún posesión de ella.

<sup>65</sup> Artículo 938. El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.

<sup>66</sup> BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. Ob. Cit. P. 574.

<sup>67</sup> Artículos 934 – 936: Descubrimiento de tesoro

Artículo 934. No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo. Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

Artículo 935. El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

Artículo 936. Los artículos 934 y 935 son aplicables sólo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.

conocimiento o no del sujeto que construye sin saber que debe pagar el valor comercial actual del terreno o perder lo edificado”<sup>6869</sup>.

Después de explicar la clasificación de los hechos jurídicos, podemos afirmar que la especificación es un hecho jurídico en sentido estricto y, en especial, un comportamiento necesariamente humano pero indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento.

Si bien es cierto, un sector de la doctrina ha establecido que la especificación es “un acto voluntario (asimilándolo a los actos jurídicos en sentido estricto) realizado sobre un bien, sin que el fin querido por el agente sea tomado en cuenta por el ordenamiento jurídico. Determinando que los efectos de la especificación se produzcan *ex lege*, y no *ex voluntate*”<sup>70</sup>, consideramos que esta opinión es incorrecta por lo siguiente: hemos afirmado que dentro de la categoría de los hechos jurídicos en sentido estricto existe un sub-tipo que comprende el comportamiento humano y que “para los fines de la calificación del supuesto de hecho y de la producción de los efectos, la actividad humana, aun cuando necesaria, tenga (sic) **relevancia independiente de la voluntad de la acción**”<sup>71</sup>, esto quiere decir que la especificación es una actividad humana que de acuerdo a determinados criterios o “requisitos” el solo hecho de transformar el bien ajeno en materia nuevo hace que el ordenamiento jurídico atribuya la calidad de propietario a la persona quien transforma, es decir, al especificador, “prescindiendo del conocimiento o no del sujeto que elabora la materia”<sup>72</sup>, es más “es opinión difundida que los efectos previstos por la

---

<sup>68</sup> Artículo 941. Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

<sup>69</sup>

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4682/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO.pdf?sequence=1). Pp. 33-34.

<sup>70</sup> GONZALES BARRÓN, Gunter Hernán. Loc. Cit. Además el autor cita erróneamente a Wolff Martin para reforzar su posición (como veremos más adelante los actos reales tenían significado distinto al de actos jurídicos en sentido estricto en la doctrina alemana). Afirmábamos en este mismo acápite que una de las diferencias entre el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico radicaba en la capacidad natural de una y en la capacidad normativa de la otra, respectivamente. Y, por lo tanto, la diferencia en los efectos que el Ordenamiento Jurídico atribuía a cada uno de los mencionados actos jurídicos.

<sup>71</sup> BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. Loc. Cit.

<sup>72</sup> NAVARRETTA, Emanuela, “Hechos y actos jurídicos” en Revista Jurídica del Perú, Número 91, Setiembre, 2008, Gaceta Jurídica, Lima. P. 301.

ley se producen aún si la manipulación del material es ejecutada en estado de inconsciencia”<sup>73</sup>. La especificación a veces puede ser realizada por personas sin capacidad natural, es muy citado el ejemplo de los cuadros pintados por Van Gogh quien en un estado de total inconsciencia (incapaz de entender y querer – incapacidad natural) realizaba su arte, sin importar si adquiriría o no la propiedad. Esto quiere decir, que los incapaces naturales realizan actividades de trabajo sin importar si adquieren o no la propiedad sobre la *res nova* solo “trabajan” en un material ajeno únicamente con la finalidad de conseguir el producto, esta “finalidad” no es la voluntad o conocimiento de los actos jurídicos sino un fin interior de satisfacción. La clasificación de comportamiento necesariamente humano pero indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento debe interpretarse, en el caso de la especificación, como la realización de la actividad “laboral” sin tomar en consideración la adquisición o no de la propiedad, solo la mera actividad, prescindiendo de conocimiento del sujeto artífice, hace que el ordenamiento jurídico atribuya el título de propietario al especificador. Además como es sabido no es necesaria la capacidad natural en esta clasificación de los hechos jurídicos en sentido estricto.

La especificación solo requiere la actividad del especificador, la creación de una materia nueva (*res nova*) y, además, otros requisitos establecidos por cada Ordenamiento Jurídico (alemán, italiano, peruano, etc.). Guillermo Borda afirmaba certeramente que “la especificación requiere del trabajo humano, pero no es un acto de voluntad ni un acto jurídico, de tal modo que aun el incapaz de hecho puede especificar con eficacia jurídica. ¿Quién puede dudar que Van Gogh, en plena locura, hacía (sic) suyos sus inigualables cuadros, aunque hubiera usado tela y pintura ajenas? Por lo demás, el pintor o el escultor que crea la obra de arte no están pensando en adquirir la propiedad de esa obra sino simplemente crea, pinta, esculpe. No por ello adquirirá menos el dominio de su obra de arte. No se requiere un trabajo personal; así, el fabricante se convierte en propietario por la actividad del operario. Lo que en definitiva importa es que el trabajo se haya realizado por encargo y bajo la dirección del especificador o transformador”<sup>74</sup>. El lenguaje jurídico utilizado por Borda puede ser confuso; sin embargo, el acto de voluntad a lo que se refería es, nada menos, que el acto jurídico en sentido estricto y el acto jurídico lo asimilaba al negocio jurídico. Si Borda manifestaba que la especificación

---

<sup>73</sup> BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. Loc. Cit.

<sup>74</sup> BORDA, Guillermo. Citado por LAQUIS, Manuel Antonio. *Derechos Reales: Sobre la propiedad y el dominio*. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1979. P. 554.

no era un “acto de voluntad” ni un “acto jurídico”, además, del NO requisito de la capacidad natural...¿a que se refería, entonces, exactamente? ¿En qué hecho jurídico podía subsumirla adecuadamente? La respuesta es un hecho jurídico en sentido estricto (denominación poco conocida por Borda). Por otro lado, el ilustre jurista alemán Enneccerus decía que los “*actos reales* son completamente distintos de las declaraciones de voluntad y también de los actos semejantes a los negocios. Los actos reales solo requieren que se produzca un resultado de hecho, no perteneciente a la esfera del derecho, pero del cual el **ordenamiento jurídico deriva una consecuencia jurídica**. Así, pues, los actos reales, por regla general, no se tratan por analogía de las declaraciones de voluntad”<sup>75</sup> (como ejemplo Enneccerus citó a la especificación). “La especificación es necesariamente un acto humano pero no declaración de voluntad, ni un “acto jurídico”, sino un “**acto real**””<sup>76</sup>.

¿Cuál es el verdadero significado de acto real en el derecho alemán?

El derecho alemán tiene una particular división de los hechos jurídicos, se dice que “se comprenderán en la categoría *Rechtshandlungen* fenómenos como la separación o unión de cosas, la mezcla, la especificación, la adquisición del tesoro descubierto, el hallazgo de cosas”<sup>77</sup>. Advierte que la doctrina más autorizada en la clasificación de los hechos jurídicos en el derecho alemán fue Manigk, quien inspiró a muchos exponentes de la doctrina italiana. Uno de ellos CAMPAGNA quien resume en los siguientes términos:

“se distingue entre **actos que consisten en una mera actividad material**, y actos que, aun no constituyendo negocios jurídicos, consisten en declaraciones, o más exactamente, en *participaciones (Mitteilungen)*, es decir comportamientos a través de los cuales un sujeto da noticia a otro de una intención propia (*Willensmitteilungen*) o de una representación o conocimiento propio (*Vortellungs* o *Wissens-mitteilungen*). **La primera categoría, que comprenden, justamente, los llamados actos jurídicos reales es ulteriormente dividida, por algún autor [MANIGK] en otras dos subcategorías: la de los actos puramente exteriores (*rein aussere Handlungen*) y la de los actos que son expresión de hechos interiores (*innere Tatsachen ausubende Handlungen*): en los primeros no asumiría**

---

<sup>75</sup> ENNECCERUS, Ludwig. Citado por LAQUIS, Manuel Antonio. *Ibidem*.

<sup>76</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Ob. Cit.* P. 489.

<sup>77</sup> LÉON, Leysser L., “Los actos jurídicos en sentido estricto. Sus bases históricas y dogmáticas”, en *Negocio jurídico y responsabilidad civil*, Estudios en memoria de Lizardo Taboada Córdova, Al cuidado de Freddy Escobar Rozas, Leysser L. León, Rómulo Morales Hervias y Eric Palacios Martínez. Editorial Grijley. Lima. 2004. P. 77. Esta clasificación es conocida en la doctrina italiana como **hechos jurídicos en sentido estricto**.

**ninguna relevancia el conocimiento y la voluntad del autor** (sin embargo, ellos deberían distinguirse de los meros hechos); **en los segundos, el derecho tomaría en consideración, no solo el evento exterior** (la mera actividad material), **sino también un hecho psíquico interior**<sup>78</sup>. (la negrita es nuestro)

La clasificación de la doctrina italiana de los hechos jurídicos en sentido estricto que comprende comportamientos necesariamente humanos se asemeja a la clasificación alemana (MANIGK) de los actos de mera actividad material y, en específico, a los actos puramente exteriores<sup>79</sup> [*rein aussere Handlungen*].

Es en ese sentido, la doctrina alemana consideraba a la especificación como un acto real, esto es, como el acto puramente exterior con la particularidad de la irrelevancia del conocimiento y la voluntad del autor (el especificador o el artífice).

## 5. CONCLUSIONES

- i. La función de los derechos reales cumple un rol esencial en la sociedad, en específico, tiene una finalidad de estática patrimonial en virtud del cual se atribuyen y conservan determinadas entidades objetivas, que denominamos bienes.
- ii. La función atributiva consiste en la atribución de titularidades sobre bienes a favor de una persona o centro de intereses. Asimismo, la atribución significa que el titular del derecho pueda satisfacer sus necesidades a través del goce y disfrute de los bienes. Por otro lado, la función conservativa es la que desarrolla la protección de los bienes a través de los mecanismos de tutela proporcionados por el Ordenamiento Jurídico ante un peligro de lesión o cuando exista lesión efectiva.
- iii. Los modos de adquisición de la propiedad son un presupuesto necesario para la concretización de la función de los derechos reales, ya que sin ellos no habría razón de estudiarlos.
- iv. Los modos de adquisición de la propiedad son hechos jurídicos que pueden llevar a la adquisición o nacimiento del derecho de propiedad sobre determinados bienes en conformidad con el Ordenamiento Jurídico. También, son llamados títulos que justifican el nacimiento del derecho de propiedad. Existen diversas clasificaciones: una de ellas, las clasifica en modos de adquisición a título universal y en

---

<sup>78</sup> CAMPAGNA, I (pie de página). Citado por LÉON, Leysser L. ídem. P. 78.

<sup>79</sup> El autor pone como ejemplo a la adquisición de frutos, el hallazgo y la especificación.



modos de adquisición a título singular o particular. Para efectos de nuestro estudio decidimos optar por la otra clasificación, la cual los divide en modos derivativos y modos originarios.

- v. Los modos derivativos son aquellos en los que se presenta una transferencia de un derecho de un sujeto a otro, esto significa que existen dos sujetos que se encuentran vinculados en virtud de un título que los justifica, de tal modo que uno otorga y el otro recibe un derecho. Mientras que los modos originarios son aquellos en los cuales los derechos se constituyen en favor del adquirente sin dependencia o conexión de un antiguo titular del derecho, esto es, que para la construcción de un modo de adquisición originario de la propiedad se necesita un sujeto que adquiere un derecho nuevo en virtud de un hecho jurídico calificado por el ordenamiento jurídico que no encuentra fundamento en un titular precedente.
- vi. La especificación es aquel modo de adquisición originaria de la propiedad en el cual una persona (especificador o artífice) crea un bien nuevo empleando su trabajo en una o varias materias o insumos ajenos de otra persona (propietario), a consecuencia de la elaboración el especificador se convierte en propietario del producto.
- vii. Para que nos encontremos con un caso de especificación deberán concurrir los siguientes presupuestos: 1) Tiene que existir un insumo o materia ajena 2) Presencia de la persona quien realizará una actividad de transformación de la materia ajena, es decir, el especificador o el artífice 3) El producto de la labor creativa debe ser un bien nuevo, el cual deberá ser una modificación sustancial (el mercado será quien otorgue la categoría de *res nova o nova species* a la materia ajena transformada).
- viii. El especificador adquirirá la propiedad de la *res nova* si transforma sustancialmente la materia ajena y si el valor del trabajo es mayor que los insumos. Según lo desarrollado, no importará si el artífice conocía que el bien pertenecía a otro (buena fe o no), lo relevante es la creación de un nuevo bien a través del reconocimiento del trabajo valioso. No estamos conformes con el art. 937 párrafo 1, el cual regula insuficientemente a la especificación, generando problemas de orden práctico. La buena fe y el reembolso de la materia ajena a su propietario no refleja un claro panorama sino trae determinados problemas. Es por esta razón que somos de la opinión que el § 950 del BGB tiene una norma más justa y coherente, además aplicable a nuestro sistema jurídico.

- ix. Nuestro estudio realizó una breve exposición de los hechos jurídicos (conceptos y clasificaciones) según la doctrina mayoritaria italiana. De acuerdo a nuestra clasificación existen: los hechos jurídicos en sentido estricto, los actos jurídicos en sentido estricto y los actos de autonomía privada o negocios jurídicos.
- x. Los actos de autonomía privada son aquellos que ejercitan un poder privado autónomo de reglamentación de intereses. Los actos jurídicos en sentido estricto se refieren al acto humano en virtud del cual la norma jurídica sola toma en cuenta la voluntad de realización del acto. La norma jurídica valora el querer y el conocer del comportamiento humano sobre el acto que está ejecutando. **Los hechos en sentido estricto son aquellos hechos conformados por eventos naturales (hechos naturales) o acontecimientos humanos (hechos humanos) en virtud del cual la norma jurídica valora solamente los hechos sin considerar la voluntad humana, es decir, no es relevante el querer y el conocer del comportamiento.** Son los hechos jurídicos de la mera “fenomicidad”. Uno de las diferencias más importante entre cada una de las categorías es que en los negocios jurídicos existe capacidad normativa y capacidad natural; en los actos jurídicos en sentido estricto, solo capacidad natural; mientras que en los hechos jurídicos en sentido estricto ninguna de las dos.
- xi. La doctrina alemana sigue una clasificación de hechos jurídicos distinta a la italiana, por eso no podemos confundir la categoría de actos reales con la de actos jurídicos en sentido estricto. Los actos reales se dividen en actos puramente exteriores y actos que son expresión de hechos interiores. Al igual que en la doctrina italiana, **los actos puramente exteriores** no asumen relevancia del conocimiento y voluntad del autor. Por tanto, podemos concluir que los actos reales, en específicos, actos puramente exteriores (Alemania) son semejantes a los hechos jurídicos en sentido estricto (Italia).
- xii. La especificación es un **hecho jurídico en sentido estricto** y, en especial, un comportamiento necesariamente humano pero indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento. Es un comportamiento necesariamente humano porque solo es el ser humano, el especificador o el artífice, quien realizará un trabajo valioso para la creación de un nuevo bien pero indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento porque el artífice no toma en consideración la adquisición o no de la propiedad, la única finalidad

es conseguir el resultado, el producto de lo transformado sin importar lo demás; asimismo, no es necesaria la capacidad de entender y querer del especificador, esto es, la irrelevancia de la voluntad de la acción.

## 6. REFERENCIAS

- BENATTI Francesco, Osservazioni in tema di "doveri di protezioni", en Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, año XIV, Giuffrè, Milan, 1960, pp. 1342-1363. Traducción, con autorización del autor, y notas de Renzo Saavedra en <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4edd78046e119aa9acc9b44013c2be7/Observaciones+en+torno+a+los+deberes+de+protecci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4edd78046e119aa9acc9b44013c2be7>.
- BETTI, Emilio. “Reflexiones sobre la noción del negocio jurídico”. En BETTI, Emilio; GALGANO, Francesco; SCOGNAMIGLIO, Renato y FERRI, Giovanni Battista. *Teoría General del Negocio Jurídico: 4 estudios fundamentales*. Traducción de Leysser León. ARA Editores. Lima. 2001.
- BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Derecho Civil: Normas, sujetos y relación jurídica*. Tomo 1, volumen 1 y 2. Traducido por HINESTROSA Fernando. Segunda Reimpresión. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1995.
- BIANCA, Massimo. *Diritto Civile: L’Obbligazione*. Volumen IV. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. 1990.
- BIANCA, Massimo. *El Contrato*. Traducido por Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007.
- CASTRONOVO, Carlo. “La relación como categoría esencial de la obligación y de la responsabilidad contractual”. Traducción del italiano de César E. Moreno More, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima; con revisión de Javier Rodríguez Olmos. En: Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, N° 23, julio diciembre de 2012, pp. 47-64.
- DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Las relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. Posesión*. Tomo III. 5° Edición. Editorial Civitas. Madrid. 2008.

- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*. 22<sup>o</sup> Edición. Espasa y Q.W. Editores S.A.C. Lima. 2005.
- ENNECERUS, Ludwig. KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Cosas: Posesión. Derecho inmobiliario. Propiedad*. Tomo III. Volumen I. Traducción del alemán por Blas Pérez González y José Alguer, actualizada por Eduardo Valentí. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1971.
- FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. 7<sup>o</sup> Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2012.
- GONZALES BARRÓN, Gunter Hernán. *Tratado de Derechos reales*. Tomo I. 3<sup>o</sup> Edición. Jurista Editores. Lima. 2013.
- HEDEMANN, J. W. *Derechos Reales*. Volumen II. Versión española y notas de José Luis Diez Pastor y Manuel González Enríquez. Editorial Revista de Derecho Privada. Madrid. 1955.
- HINESTROSA, Fernando. *Apuntes de Derecho Romano. Bienes*. 2<sup>o</sup> Edición. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005.
- LAQUIS, Manuel Antonio. *Derechos Reales: Sobre la propiedad y el dominio*. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1979.
- LÉON, Leysser L., “Los actos jurídicos en sentido estricto. Sus bases históricas y dogmáticas”, en *Negocio jurídico y responsabilidad civil*, Estudios en memoria de Lizardo Taboada Córdova, Al cuidado de Freddy Escobar Rozas, Leysser L. León, Rómulo Morales Hervias y Eric Palacios Martínez. Editorial Grijley. Lima. 2004.
- NAVARETTA, Emanuela, “Hechos y actos jurídicos” en *Revista Jurídica del Perú*, Número 91, Setiembre, 2008, Gaceta Jurídica, Lima. Pp. 291-301. (Traducción de Rómulo Morales Hervias).
- NICOLÓ, Rosario. “Las situaciones jurídicas”. Traducción de Carlos Zamudio Espinal. Revisión por el Dr. Rómulo Morales Hervias. En *Revista ADVOCATUS* N° 12 (2005-I). Pp. 103-116.
- PUIG BRUTAU, José. *Compendio de Derecho Civil. Derechos reales. Derecho Hipotecario*. Volumen III. Casa Editorial Bosch. Barcelona.
- RESCIGNO, Pietro. *Manuale del Diritto Privato*. 11<sup>o</sup> Edizione. Terza Ristampa. Casa Editrice Dott: Eugenio Jovene. Napoli.
- RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. 10<sup>o</sup> Edición, aumentada. Fondo Editorial de la PUCP. Lima. 2009.

- TRIMARCHI, V. Michele. *Atto giuridico e negozio giuridico*. Dott. A. Giuffrè Editorie. Milano. 1940.
- SCHULTZ, Fritz. *Derecho romano clásico*. Traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro. Casa Editorial BOSCH. Barcelona. 1960.
- VON TUHR, Andreas. *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán. Los Hechos Jurídicos*. Volumen II. Traducción directa del alemán por Tito Ravá. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2005.
- WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter; GURSKY, Karl-Heinz y EICKMANN, Dieter. *Derechos Reales*. Volumen I. Traducción del alemán por José María Miquel González y otros. 7º Edición. Fondo Cultural del Notariado. Madrid. 1998.
- ZATTI, Paolo. *Las situaciones jurídicas* en ZATTI, Paolo y COLUSSI, Vittorio. *Lineamiento di Diritto Privato*. 9º Edizione. CEDAM. Padúa. 2003. P. 86. Traducción de Vladimir Contreras Granda y Gilberbo Mendoza Del Mendoza. Revisión y notas de Rómulo Morales Hervias. Material de lecturas de Derecho de Obligaciones (Derecho Civil IV) del Dr. Rómulo Morales Hervias. Tomo I. UNMSM. 2013.